

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



11001400300120220001801  
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación : 11001400300120220001801 - 2ªInst.**  
**Demandante : Mónica Andrea Rodríguez Álvarez**  
**Demandado : Conjunto Modelia Club Residencial Propiedad**  
**Horizontal, Toronto de Colombia Ltda., Chubb**  
**Seguros Colombia S.A.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante **MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), que Resolviera Negar las pretensiones de la demanda, con la respectiva condena en costas de esa instancia a favor de la demandada.-

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. De las actuaciones en Primera Instancia:** Por reparto de fecha 14 de enero de 2022, correspondió al Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá conocer de la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía instaurada por la Señora **MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra del **CONJUNTO MODELIA CLUB RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL, TORONTO DE COLOMBIA LTDA., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a fin que se les declare civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a su representada con ocasión de los hechos ocurridos el día 3 de abril de 2021 en el apartamento 103 de la torre 19 del Conjunto

Modelia Club Residencial ubicado en la carrera 19 A No 82 – 65, en donde fue víctima del delito de hurto.

Por ello solicitó se condene a los demandados a pagar a su favor las sumas de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$36.403.257,00) por concepto de los bienes hurtados, TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00), por concepto de daño material en la infraestructura locativa del apartamento, y DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00) por concepto de daño psicológico, sumas de dinero indexadas desde la presentación de la demanda y hasta el momento del pago.

Como hechos constitutivos de la acción se dijo, que adquirió el apartamento ubicado en el CONJUNTO MODELIA CLUB RESIDENCIAL, tomando posesión el día 02 de marzo de 2021, cumpliendo con los pagos de las expensas comunes a la administración.

Que el día 03 de abril de 2021 el vigilante de turno de la empresa de vigilancia TORONTO DE COLOMBIA LTDA. informándole que la ventana de la fachada de su apartamento había sido violentada, quien afirmó que había cerrado y bloqueado las ventanas antes de salir de la ciudad, por lo que se le solicitó que autorizara el ingreso de personas de confianza para documentar los hechos, ya que se sospechaba de un posible hurto, autorizando el ingreso de dos personas que tomaron fotografías y videos como evidencia encontrando que el apartamento había sido violentado y se habían robado varios objetos de valor, como relojes, joyas, dinero y otros artículos, por lo que solicitó la presencia de la Policía, pero que la empresa de seguridad no informó a dicha autoridad Pública sobre el robo, evitando el protocolo regular.

Que después de regresar de su viaje inspeccionó el apartamento junto con el supervisor de la empresa de vigilancia, elaborando un inventario de los objetos robados, por lo que confrontó a la Policía sobre su falta de respuesta descubriendo que nunca habían recibido una llamada de la empresa de seguridad.

Que presentó un Derecho de Petición a la administración del Conjunto Modelia Club Residencial P.H. solicitando aclaraciones sobre la seguridad y el mantenimiento del conjunto, así como información sobre las cámaras de seguridad y las pólizas de seguro, a

lo que tanto la administración como la empresa de seguridad evadieron la responsabilidad en sus respuestas.

Que no se han obtenido los videos de las cámaras de seguridad correspondientes al día del robo, y existen inconsistencias entre la administración y la empresa de seguridad en las anotaciones del libro de minutas por lo que dijo que tanto la empresa de seguridad como la administración incumplieron su obligación de garantizar la seguridad y el mantenimiento de los bienes comunes.

Que en la Audiencia de Conciliación los demandados no mostraron disposición para conciliar evadiendo su responsabilidad, por lo que resultó fallida.

Avocado el conocimiento por auto de fecha 04 de febrero de 2022 se ordenó la notificación a la demandada de conformidad con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

La demandada **TORONTO DE COLOMBIA LTDA.** dio contestación a la demanda formulando las Excepciones de Mérito que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del nexo causal entre el presunto daño causado y el actuar de la demandada”*.

La demandada **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** dio contestación a la demanda formulando las excepciones de fondo que denominó: *“ausencia de toda forma de responsabilidad del conjunto Modelia club residencial – no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad – ausencia de responsabilidad por una causa extraña hecho exclusivo de un tercero – inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte actora con ocasión de los hechos sometidos al conocimiento del despacho -procedencia de la sentencia anticipada y la genérica”*.

La demandada **CONJUNTO MODELIA CLUB RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** dio contestación a la demanda formulando las Excepciones de Mérito que denominó: *“debida diligencia de la copropiedad en contratar la empresa de seguridad y seguro especial vigentes al momento de los hechos – prohibición legal de cerramiento en la zona perimetral donde ocurrió el hurto - no hay relación causal entre el actuar de la copropiedad con el daño sufrido por la demandante*

- no hay certeza del daño – culpa de la víctima y hecho exclusivo y determinante de un tercero y la genérica”.

Evacuadas las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) Resolvió Negar las pretensiones de la demanda, con la respectiva condena en costas a favor de la demandada.

Contra la referida decisión el Sr. Apoderado de la parte demandante, formuló recurso de apelación el que fuera concedido en el efecto suspensivo.-

**2. De las actuaciones en Segunda Instancia.** Correspondiendo el recurso de apelación por reparto del día 07 de febrero de 2023, este Despacho, por auto del día seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), lo admitió, prorrogando la competencia para conocer del presente asunto. -

### **3. CONSIDERACIONES.**

**3.1. De los presupuestos procesales y las nulidades.** Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Presupuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá es el competente, en razón de la cuantía, para conocer del asunto planteado a la Administración de Justicia, y decidirlo, y el Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento en segunda instancia, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico - procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

### **3.2. De las Fuentes de las Obligaciones y la obligación de indemnizar.**

Conforme a lo establecido por el artículo 1494 del Código Civil, *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de las personas que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”*.

Se ha dicho entonces, que las obligaciones nacen de los actos voluntarios de las partes como cuando, enseña la norma en cita, en virtud del contrato o la convención, dos personas se comprometen a una determinada prestación en donde una de ellas se constituye en deudor y la otra el acreedor de dicha prestación; pero también, las obligaciones nacen de actos no deseados de las personas pero que, causando un daño, están en la obligación de repararlo. -

**3.3. De la Responsabilidad Civil Extracontractual.** Enseña el artículo 2341 del C. C., que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o por el delito cometido”*.

La doctrina y la jurisprudencia han sido concordantes en señalar que la responsabilidad, y conforme lo enseña el profesor *Arturo Valencia Zea*, supone siempre una *“relación”* entre dos sujetos de los cuales uno ha causado el daño y el otro lo ha sufrido. En consecuencia, quien ha causado el daño, está en la obligación civil de repararlo. Enseña el precitado maestro: *“Por tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro; y no es responsable quien, a pesar de haber causado daño a otro, no obstante no es obligado a repararlo”*.

Pero se hace necesario tener en cuenta, que para que se configure la responsabilidad civil de una persona respecto de otra, se requiere que concurren éstos tres elementos:

1. La *“Latus Sensu”*, o simplemente la Culpa en que ocasiona un hecho,
2. Los perjuicios ocasionados por ese hecho a alguien, y
3. La relación de causalidad entre la culpa y los perjuicios.

La Doctrina y la Jurisprudencia han sido concordantes en señalar, que la Responsabilidad Civil Extracontractual está consagrada por el Código Civil en los artículos 2341 a 2357, partiendo del principio que enseña que quien ha causado un daño está en la obligación de repararlo.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha establecido: *“La responsabilidad sin previo vínculo o extracontractual tiene, a su turno, diferentes especies, según sea la causa o razón para llamar a una persona a responder y según deba ser la actividad de la víctima en el proceso. En primer lugar está la responsabilidad por el hecho propio, regulada en el artículo 2341 del Código Civil, llamada también responsabilidad aquiliana, la cual está montada sobre un trípede integrado por un dolo o culpa del directamente y personalmente llamado a responder, un daño o perjuicio sufrido por la víctima que se convierte en acreedora de la indemnización y una relación de la causalidad entre aquellos y éste, todos los cuales deben ser debidamente probados en el proceso según la regla tradicional (...). En segundo lugar, está la responsabilidad a que es llamada una persona no por el hecho propio que no ejecutó, sino por el que realizó otra persona que está bajo su control o dependencia, como su asalariado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno, denominada responsabilidad por el hecho de otro. Y en tercer lugar la responsabilidad a que es llamado el guardián jurídico de la cosa por cuya causa o razón se ha producido un daño. ...”* (Sentencia de Casación Civil del 21 de mayo de 1983).-

**3.3. Del Recurso de Apelación de la demandante.** Dijo el recurrente, que el apartamento objeto de hurto fue irrumpido a través de una de las fachadas del CONJUNTO MODELIA CLUB RESIDENCIAL P.H., que tanto la administración como la empresa de seguridad son responsables de garantizar la seguridad en las áreas perimetrales del conjunto. Que las cámaras de seguridad no eran suficientes y que una de las cámaras cercanas a la ventana no estaba funcionando. Que la empresa de seguridad no cumplió con su deber de cuidado y no tomó medidas para prevenir el robo.

Que la administración también tiene responsabilidad en el funcionamiento de los sistemas de seguridad y vigilancia. Que no se cuenta con la evidencia de las cámaras de seguridad y critica la falta de mantenimiento de las mismas. Que los vigilantes no tomaron medidas a pesar de observar a los sospechosos en las grabaciones. Que tanto la empresa de seguridad como la administración son responsables del daño sufrido a la demandante por lo que solicita revisar los argumentos presentados.

Para resolver la apelación se debe partir del consabido principio de que la responsabilidad civil nace de un hecho violatorio del derecho ajeno, pues es de ese suceso que surgen las acciones resarcitorias a favor del afectado o afectados con el hecho dañino, indistintamente si el hecho proviene, ya del incumplimiento de obligaciones previamente estipuladas -responsabilidad contractual-, ora de un comportamiento fuera de un marco contractual -responsabilidad extracontractual o aquiliana.

Es principio general de la responsabilidad civil que quien causa un daño a otro está obligado a repararlo (C.C. Libro 4º, Título. 12 y Título. 34.). Empero, puede ocurrir que a pesar de haber tenido ocurrencia un hecho ilícito no haya lugar al resarcimiento patrimonial, ya porque el hecho no ha causado daño alguno, o el hecho provino por una fuerza mayor o caso fortuito, o como cuando no se prueba la culpa del demandado en el evento de que tal carga le corresponda al demandante, o no demuestra el perjuicio o su cuantía, eventos en que, entonces, no existirá responsabilidad. En otras palabras, en estos últimos supuestos, el simple hecho o acto ilícito no genera, per se, responsabilidad civil. Si el demandante no demuestra la culpa del demandado cuando legalmente tal carga le corresponda, o el perjuicio padecido o su cuantía, o en el proceso de ninguna manera se puede establecer, el demandado queda exonerado de la responsabilidad imputada.

En lo que a la culpabilidad refiere, se comprende por tal el actuar positivo u omisivo del agente que de manera contraria a la ley determina para otro la causación de un daño injusto que, por tanto, no se está obligado a soportar.

Por consiguiente, es preciso reconocer que, aunque contractual, la responsabilidad que podría atribuirse a la demandada debe tener como fundamento necesario “la culpa probada”, razón por la cual, le correspondía a la demandante acreditar que aquellas incurrieron en acciones o en omisiones de tal entidad que fueron determinantes para que pudieran ser sustraídos elementos de su propiedad. En otras palabras, demostrar que pese a sus deberes contractuales, la compañía de vigilancia no obró con la diligencia y cuidado que le eran exigibles para garantizar la seguridad de los bienes de los copropietarios.

Funda el apelante el recurso impetrado contra la decisión de Primera Instancia bajo los siguientes argumentos: Que en la sentencia proferida en audiencia el 31 de enero de 2023, el Despacho negó todas y cada una de las pretensiones de la demanda ya que la parte activa no aportó material probatorio donde se evidenciara que la EMPRESA DE SEGURIDAD TORONTO había faltado a su deber, que su mandante con el solo hecho de pagar las expensas comunes, adquiere el derecho por parte de la COPROPIEDAD a

que se le garantice la seguridad, tanto en las zonas comunes y perimetrales donde se encuentra el inmueble, como donde se pudo probar que ingresaron los sujetos.-

**4. Consideraciones del Despacho.** Pretende el recurrente, que se efectuó una “revisión” total del proceso, ya que no se encuentra conforme con la decisión que profirió el A-quo, que no se tuvo en cuenta las pruebas allegadas, sin determinar con precisión cuales, y como la valuación de las citadas afectarían la decisión que profirió el citado Despacho.

Se tiene en cuenta, que una de las obligaciones de los copropietarios es la de pagar las expensas necesarias para que funcione la copropiedad, pago que se efectúa a través de las cuotas de administración. El artículo 3 de la ley 675 de 2001 las llama expensas comunes necesarias, y se refiera a ellas como las erogaciones necesarias para la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para el funcionamiento de la propiedad horizontal.

La propiedad horizontal es una persona jurídica de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, por tanto, los recursos que se necesiten para el normal funcionamiento de la propiedad horizontal y el adecuado mantenimiento de las zonas comunes, provienen de los pagos, aportes que efectúen los copropietarios.

Por otro lado, la obligación principal de las empresas de vigilancia y seguridad privada es comprometerse a tomar las medidas necesarias para mantener la seguridad de las instalaciones del contratante, y a vigilar y cuidar la vida, honra y bienes de los residentes del contratante, por lo que esta obligación es de medio, es decir, la empresa se compromete a hacer todo lo posible para brindar una adecuada vigilancia a la propiedad horizontal para evitar, entre otros, el hurto de los bienes de los residentes de la copropiedad.

En lo relacionado con el cuidado de los bienes que reposan al interior de cada uno de los inmuebles que conforman una copropiedad, se establece que cualquier error por parte de una empresa de seguridad, por descuido, ausencia de cámaras prometidas e incumplimiento en los turnos, entre otros, la hace responsable en caso de robo en una copropiedad. Sin embargo, si todo está en orden no debería restituir los objetos perdidos. Esto significa, según la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que las compañías de seguridad tienen una obligación de medio y no de resultado.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que no hay norma alguna que haga responsable de situaciones similares al administrador del edificio o conjunto residencial. De todas formas, en caso de que el contrato presente inconsistencias en la legalidad de la prestadora de los servicios, el administrador podría ser culpable indirecto por no brindarles garantías a los usuarios. Condición que se supedita al aval, decisión que en su junto con los copropietarios, asumió, tomo la copropiedad, y respecto de la cual aquellos asumen las consecuencias de aquellas, en una asamblea de copropietarios, o del consejo de la copropiedad, conforme se disponga en la ley o el reglamento interno de la misma.

Frente a la demostración del daño cierto e indemnización, si se demuestra la negligencia o impericia por parte de la empresa de vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones, el copropietario tendrá la carga de demostrar el daño padecido. La regla general es que los daños o perjuicios no se presumen y por ello quien los solicita tiene el deber de comprobarlos.

En conclusión, la responsabilidad de las empresas de vigilancia frente a los hurtos que se presentan en las copropiedades no son de indemnización inmediata. La carga de la prueba en una eventual reclamación judicial estará a cargo del copropietario afectado, quien deberá en el proceso demostrar los elementos de la responsabilidad: la culpa, el daño cierto y el nexo causal entre la culpa y el daño, provenientes de la conducta negligente de la empresa de vigilancia.

Ahora bien, independientemente de que la culpa endilgada a la Administración del CONJUNTO MODELIA CLUB RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL como a la empresa de SEGURIDAD TORONTO DE COLOMBIA LTDA. fuese contractual o extracontractual según lo anteriormente puesto en precedencia, es necesario verificar si, efectivamente, la parte demandante demostró los elementos que estructuran la responsabilidad endilgada a la administración de la Propiedad Horizontal y la empresa de seguridad, con el fin de que se abra el telón de estudiar la indemnización de perjuicios por los daños ocasionados consecuentes con el hurto acaecido.

Sea lo primero enunciar, que no resulta procedente la afirmación efectuada por el Sr. Apoderado, en el sentido de pretender, consecuentes con el pago de unas expensas comunes, endilgar obligaciones a cargo de la copropiedad, y que de ella se derive la irrestricta obligación de responder por los bienes que en cada una de las copropiedades se encuentren, máxime cuando no se demostró de forma alguna que la administración o alguno de sus funcionarios se encontrara directa o indirectamente vinculado en el hecho generador de Litis.

Revisado el expediente este Despacho Judicial no encuentra un solo elemento probatorio que permita inferir que en realidad el CONJUNTO MODELIA CLUB RESIDENCIAL PH como la SOCIEDAD TORONTO DE COLOMBIA LTDA, hayan ejecutado una conducta omisiva en ese sentido, o que sus comportamientos hayan sido negligentes, descuidados e imprudentes de tal manera que fuere determinante en el hecho dañoso, desbordando incluso el hecho de que la copropiedad contara o no, (para la fecha del hurto 03 de abril de 2021) con una buena infraestructura de vigilancia o la prestación de unas mejores condiciones en el servicio de seguridad, porque ello simplemente resultaría una especulación, y de aquel presupuesto inferir que en aquellas condiciones se hubiera evitado el hurto.

Ahora bien, no se controvierte que la obligación principal que contrajo la compañía de seguridad es de “medio y no de resultado”, toda vez que se comprometió a prestar el servicio de vigilancia mediante el suministro de personal e implementos, con ese propósito, a tomar las medidas necesarias para mantener en condiciones óptimas de seguridad las instalaciones del contratante, a vigilar y cuidar la vida los bienes de los residentes del contratante, a cumplir con todas las normas y disposiciones que las leyes o reglamentos vigentes o que se expidan, contemplen respecto de la ejecución de la vigilancia, entre otras tareas contractuales asignadas.

Por tanto, su obligación se entiende cumplida en la medida en que haya adelantado, con carácter profesional, todas las gestiones posibles para dispensar una adecuada vigilancia al CONJUNTO MODELIA CLUB RESIDENCIAL P.H., e impulsado las medidas pertinentes en un todo de acuerdo a lo previsto por la Administración para evitar, entre otros, el hurto de los bienes de los residentes de dicha agrupación.

En palabras de la doctrina, la deudora se obligó a poner al servicio del acreedor los medios de los cuales dispone, de hacer toda diligencia para ejecutar el contrato, por lo que su compromiso obligacional no fue exactamente un hecho, sino el esfuerzo del hombre, un esfuerzo constante, perseverante, tendiente a la adopción de una actitud frente a sus propias cualidades para aproximarse a la finalidad deseada.

En efecto, no sólo basta con que se alegue el daño para que se repare, sino que, por el contrario, ello sólo procede en la medida en que en el proceso obre prueba concluyente de cara a acreditar la magnitud del mismo y su cuantificación, de suerte, que corresponde al demandante procurar establecer los elementos del hecho que le produjeron el menoscabo patrimonial, lo que excluye, en todo caso, cálculos sustentados en meras

expectativas, en virtud a que “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria”, naturalmente que, este requisito “mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuerza de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, en la esfera contractual o extracontractual”.

Si la pretensión resarcitoria reclamada por el demandante se erige en el hecho de que la copropiedad fue negligente a la hora de evitar el robo por no prestar un debido servicio de vigilancia y seguridad a través de la empresa contratada, situación que conllevó al hurto de algunos bienes que guardaba en su residencia, es necesario advertir que al proceso no se allegó medio de convicción que permita establecer el menoscabo que se reclama, pues en su mayoría los documentos allegados con la demanda adolecen de valor probatorio en la medida que no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo enunciado, queda cabalmente demostrada la excepción que la empresa de seguridad Toronto de Colombia Ltda., denominó: “EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL PRESUNTO DAÑO CAUSADO Y EL ACTUAR DE LA DEMANDADA.”, como la denominada “AUSENCIA DE TODA FORMA DE RESPONSABILIDAD DEL CONJUNTO MODELIA CLUB RESIDENCIAL P.H. – NO CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD”, propuesta por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., las mismas que en su momento procesal debió declarar el A-quo.

Adicionalmente, tampoco se observa dentro del plenario un esfuerzo probatorio encaminado a demostrar que los valores reclamados en dinero, las joyas, y los demás bienes desaparecidos se hubieran encontrado en la residencia al momento en que ocurrió el hurto, limitándose ello a lo afirmado por el demandante en la demanda.

Nótese entonces, que del análisis de la responsabilidad civil aquí realizado no resiste el primer elemento, en tanto, no se probó el daño causado, más allá de la existencia o no del hurto.

Conforme a lo expuesto por legislador en el citado artículo 167 del Código General del Proceso, le correspondía a la parte demandante demostrar que las sociedades demandadas no obraron con diligencia y cuidado que le era exigible para garantizar la seguridad de los bienes de los copropietarios y/o demostrar el actuar doloso de los vigilantes que hubiese sido determinante en la configuración del daño, se reitera, el daño no fue probado.

En el escrito de demanda (hecho décimo cuarto), la parte demandante expone que producto del hurto del que fue objeto, respecto del cual indilga responsabilidad a los demandados, (en el apartamento ubicado en el Conjunto Modelo Club Residencial, Torre 19 Apto. 103), le fueron sustraídos los siguientes elementos:

- 10 relojes gama alta entre las cuales se encuentran: 2 relojes tissot de dama, 1 reloj bulova hombre, 2 relojes tissot hombre, 1 reloj bulova dama, 1 apple watch, 1 reloj sturlingh hombre, 1 reloj citizen hombre, 1 reloj fossil hombre, 1 reloj hombre marca bariz.
- 1 rotomartillo marca Bosch.
- 1 lentes de sol para hombre Marca Ray Ban,
- 5 anillos de oro con incrustaciones en Diamantes.
- 5 millones de pesos colombianos.
- 160 dólares.
- 2 cámaras de seguridad wifi marca VTA
- 10 cascos a escala de moto de colección.
- 10 motos a escala de colección.
- 1 camándula en oro.
- 1 Crucifijo en plata
- Aproximadamente 6 juegos de dije y aretes en plata.
- 3 anillos en plata
- 1 billetera de mujer marca Bossi,
- 1 perfume de hombre marca Issey miyake
- 1 airpods pro última generación
- 1 airpods.

Pero de lo expuesto no aparece que se allegara prueba sumaria con la cual se hubiere acreditado, que alguna vez aquellos elementos fueron de su propiedad,

fueron adquiridos por la demandante, y mucho menos que aquellos elementos se encontraran en el inmueble al momento del hurto.

Resulta relevante resaltar, que la demandante afirma dentro del acápite de pruebas a la demanda, que adjuntará una serie de facturas y/o documentos:

- Factura N° 3167 de fecha 05 de diciembre de 2020 expedida por Topacio Joyeros por valor de \$3.630.000 por concepto de Joyas compradas.
- Factura N° 3191 de fecha 23 de diciembre de 2020 expedida por Topacio Joyeros por valor de \$3.810.000 por concepto de Joyas compradas para esa fecha.
- Factura N° 3200 de fecha 30 de diciembre de 2020 expedida por Topacio Joyeros por valor de \$1.920.000 por concepto de Joyas compradas para esa fecha.
- Factura N° 11057 de fecha 3 de marzo de 2021 expedida por Topacio Joyeros por valor de \$2.100.000 por concepto de Joyas compradas para esa fecha.
- Factura N° 134 de fecha 5 de enero de 2020 expedida por Moreno Pérez Yeny Marcela.
- Blessed por valor de \$2.400.000 por concepto de Joyas (Reloj) compradas para esa fecha.
- Factura N° 216 de fecha 1 de abril de 2020 expedida por Moreno Pérez Yeny Marcela Blessed por valor de \$1.970.000 por concepto de Joyas (Reloj) compradas para esa fecha.
- Estado de cuenta con fecha de corte 15 de octubre de 2020 donde se evidencia compra de (Reloj Bariz) por valor de \$400.310 compradas para esa fecha.
- Comunicado de fecha 26 de abril de 2021 emitido por el Banco Falabella, donde manifiesta que realizó transacción por \$874.890 el 21 de noviembre de 2020 bajo la autorización 152922.
- Factura N° 65700 de fecha 15 de enero de 2018 expedida por Kevin's, por valor de \$1.664.000 por concepto de Joyas (Argolla) compradas para esa fecha.
- Factura N° 65701 de fecha 15 de enero de 2018 expedida por Kevin's, por valor de \$213.000 por concepto de Joyas (Marcar Anillo) compradas para esa fecha.
- Factura N° TH110 de fecha 15 de diciembre de 2019 expedida por Francy Domínguez por valor de \$2.000.000 por concepto de Joyas (Reloj Tissot) compradas para esa fecha.
- Comunicado de fecha 8 de abril de 2021 emitido por el Orafa SA, donde manifiesta que realizó compras por \$6.417.000 el 2 de septiembre de 2016 y 2 de diciembre de 2017, por concepto de Joyas.
- Comunicado de fecha 8 de abril de 2021 emitido por el Orafa SA, donde manifiesta que realizó compras por \$1.600.000 el 23 de diciembre de 2016 por concepto de Joyas.

- Compra realizada el 20 de mayo de 2016 por Amazon por valor de \$729.929, por concepto de reloj para hombre análogo.
- Compra realizada el 19 de mayo de 2016 por Amazon por valor de \$473.428, por concepto de reloj para mujer Bulova Women.
- Factura emitida por Homecenter de fecha 11 de noviembre de 2016 por compras realizadas, valor de \$600.700 por concepto de herramientas compradas para esa fecha.

Se tiene en cuenta, respecto de la citada relación que tal acervo probatorio No reposa en el plenario, así, no solo se pone en entredicho la existencia de tales documentos, sino, si aquellos documentos, efectivamente corresponden a los elementos hurtados y que a su vez hubieren sido de propiedad del demandante.

Funda el A-quo su decisión en el hecho que la parte demandante no demostró que la empresa de vigilancia, en atención a los medios, elementos que dispone, actuó de manera descuidada o negligente, a su vez resalta que la labor que adelanta la empresa de vigilancia es de medio, no de resultado, y concluye que el demandante no demostró, que la culpa reposaba en cabeza de la empresa de vigilancia, por ello, y consecuentes al hecho de no haberse configurado los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil (Arts. 2341 al 2357 del C.C.), termina deduciendo que no se estructura culpa en cabeza de la citada empresa de vigilancia.

Así, y en atención a que no se da cabal cumplimiento a los elementos de responsabilidad civil que se invoca, el A-quo procede a relevarse del estudio del medio exceptivo invocado, negando las pretensiones de la demanda.

Respecto a la responsabilidad que se indilga a la aseguradora, expone que la póliza de seguro vigente, ampara únicamente daños generados y/o a cargo de directores y administradores, y no por daños a terceros, y toda vez que el garante ostenta un vínculo netamente contractual, la imposibilita contractualmente en responder, y en consecuencia el poder afectar la póliza de seguro, ante la evidente inexistencia de cobertura a la responsabilidad que se pretende.

Se reitera, la parte demandante no demostró que efectivamente hubiere adquirido los bienes objeto de hurto, y que aquellos se hubieren encontrado en el inmueble al momento de la ocurrencia de los hechos, en el mismo sentido, se resalta, que los testigos no lograron sentar certeza sobre la existencia de los citados elementos en el apartamento.

Respecto a la empresa de vigilancia, no se acreditó, aunado a lo enunciado, que hubiere participado de forma alguna en el hurto de bienes. Y la copropiedad, a quien se vinculó como solidariamente responsable, no se demostró de forma alguna que entre partes, empresa de vigilancia y copropiedad, existiere algún tipo de vínculo, siquiera indicio en la ejecución del hecho dañoso, motivo por el cual resulta inaplicable predicar cualquier tipo de solidaridad.

Ante la orfandad probatoria que determine una responsabilidad de las demandadas y el hecho dañoso, este juzgado no puede endilgar algún tipo de causalidad entre las demandadas y los hechos narrados en la demanda. Reitérese además, que le correspondía a la parte actora llevar el convencimiento al juez, primero, que las actuaciones de las demandadas fueron deficientes o no ejecutaron sus labores cabalmente, situación que no aconteció o se hizo de manera limitada, por lo que el aparato judicial no puede enderezar la falta de probanzas en pro de atender las pretensiones de la demanda de manera favorable, y así se declarará.-

Por ello, resulta obligatorio Confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá, de fecha 31 de enero de 2023, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá, de fecha 31 de enero de 2023, conforme a lo expuesto.-

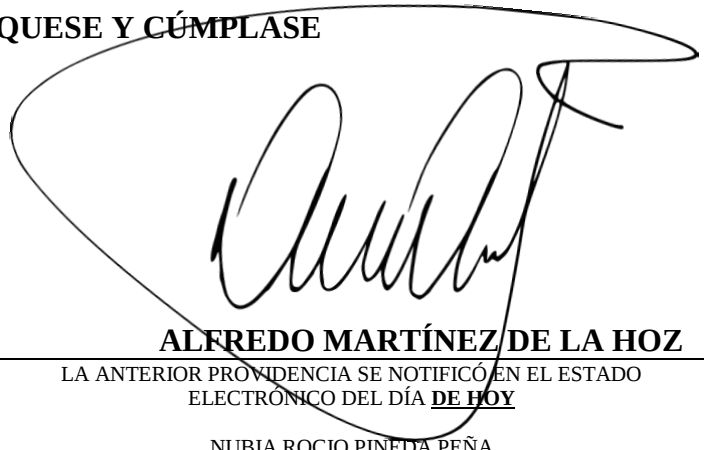
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554. Líquidense por la Secretaria del Juzgado de origen teniendo en cuenta como agencias en derecho a cargo de cada uno, la suma de un (1) smmlv.-

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno.-

**CUARTO:** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciase.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **DE HOY**

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA  
Secretario

2º 20-0018 Mónica Rodríguez Vs Conjunto Modelia Club Residencial PH y Otros.-  
Amdlh/13122023/1:00p.m.-